

## RESOLUCION N° 306/06

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

## VISTO:

El expediente 370/05, caratulado "C., O. J. c/ Dres. Aón Lucas - Lozano - Degiorgis y Pascual (Jueces Civiles)", del que

## RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación formulada por el señor O. J. C., a los efectos de formular denuncia respecto de los doctores Ana María R. Brilla de Serrat, Delfina M. Borda y Carlos Roberto Degiorgis, miembros del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en relación a la actuación que les cupo en los expedientes 170/05 y 175/05 que tramitaran por ante la Prosecretaría N° 1 de esa dependencia.

En tal sentido, indica el denunciante que su presentación se motiva en el supuesto incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad, privación de justicia y encubrimiento en el que habrían incurrido los magistrados.

II. Sobre este particular, el señor C. expresa que, por ante el Tribunal de Superintendencia referido precedentemente, se incoaron dos denuncias. La primera de ellas, dirigida contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, doctor Lucas C. Aón (Expte. 170/05) y la otra (Expte. 175/05) contra los integrantes de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Según refiere, en el expediente 170/05, se dejó establecido la "grave omisión" cometida por el doctor Aón en el expediente 93.832/01, en trámite por ante el juzgado a su cargo toda vez que,

al tiempo de dictar sentencia en las actuaciones referidas, habría omitido agregar para tener a la vista un expediente que se relacionaba inescindiblemente con aquel, siendo confirmada dicha falta por la Sala interviniente.

Respecto de la segunda de las denuncias enumeradas relativa a la actuación de los integrantes de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que tramitara bajo el N° 175/05, el señor C. expone que, habiendo advertido la omisión en la que incurrió el magistrado de primera instancia, la citada dependencia debió haber devuelto las actuaciones para que se dicte una nueva sentencia y no subrogarse en las funciones del inferior, invadiendo su competencia al sustituirlo en el error para intentar sanearlo y encubrirlo.

Entiende que en dicha actuación, existió un marcado abuso de poder por parte de la Alzada con una evidente intención de encubrimiento toda vez que siendo inexistente la sentencia de grado no le correspondía intervención alguna.

Así, sostiene que el Tribunal de Superintendencia, admitiendo que posee competencia limitada para verificar irregularidades de carácter administrativo de los magistrados, y distorsionando los fundamentos de su denuncia, interpretó que el tema planteado respecto de la actuación del doctor Aón resultaba de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, revisable a través de los recursos procesales correspondientes y no mediante la vía intentada. Esto último, sin descontar que, el Tribunal de Superintendencia, no posee facultades para modificar o revocar decisiones judiciales.

Ahora bien, en su denuncia aclara el señor C. que no surgía de la presentación por él efectuada contra el doctor Aón ante el Tribunal de Superintendencia, petición alguna tendiente a lograr la modificación o revocación de la decisión judicial por lo que, según interpreta, tal argumento resultaría mendaz denotando, a su entender, un ejercicio abusivo de autoridad y una manifiesta privación de justicia por parte de los integrantes del Tribunal de Superintendencia. Por lo demás, agrega que el citado Tribunal,

actuando con franca "mala praxis", no solicitó las actuaciones de referencia aún frente a la gravedad que el hecho entrañaba.

Por otra parte expone que, en el caso del tratamiento de la denuncia relacionada con la intervención de la Sala "L" de la Cámara Civil, el Tribunal de Superintendencia arribó a las mismas erradas conclusiones a las que se arribara en el caso de la presentación efectuada contra el doctor Aón, por lo que cabrían similares conclusiones a las expuestas precedentemente.

Finalmente, solicita a este Consejo que proceda a investigar la actuación y conductas adoptadas por los doctores Ana Maria R. Brilla de Serrat, Carlos Roberto Degiorgis y Delfina M. Borda, en su carácter de integrantes del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil; la del doctor Lucas Aón en su carácter de titular del Juzgado Civil N° 25 y la de los doctores Carlos Degiorgis, Judith Lozano y Emilio Pascual, integrantes de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio

público. De modo que 'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que, en el presente caso, el denunciante cuestiona la actuación de los integrantes del Tribunal de Superintendencia por la actividad que dicho órgano desplegara en los expedientes de Superintendencia 170/05 y 175/05, al considerar que los mismos incurrieron en "mala praxis", incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento.

Asimismo, cuestiona la actuación del doctor Lucas Cayetano Aón, en su carácter de titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25 así como la de los doctores Carlos Degiorgis, Judith Lozano y Emilio Pascual, en su carácter de integrantes de la Sala "L" de la Cámara Civil, a raíz de la labor que dichos magistrados volcaran en los autos caratulados "C. O. J. c/ F. I. s/ Alimentos".

3º) Que así, y sentada en estos términos la pretensión introducida por el señor C., corresponde adelantar que la misma no tendrá una favorable acogida ante este Consejo de la Magistratura toda vez que, la vía que nuevamente se intenta no constituye la adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que se estiman equivocados, como así tampoco para responder los interrogantes que se formulan sobre situaciones acaecidas en la causa.

Máxime, por cuanto resulta incuestionable que este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva e inadmisibles instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso, debiendo utilizar, a tal efecto, los canales recursivos que nuestro

ordenamiento prevé.

4º) Que por otra parte, y en primer lugar, ha de destacarse que el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil actuó en el marco de lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación el cual, en su inciso b), establece la obligación de "remitir la denuncia al Consejo sin más trámite cuando estime que es manifiestamente improcedente; (...) acompañada de un informe fundado".

Situación que, de hecho, aconteciera ante las presentaciones efectuadas por el aquí denunciante ante la Cámara Civil a raíz de cuya remisión se iniciaran, en este Cuerpo, los expedientes N° 349/05 caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia expte. 175/05 'C. O. c/ Dres. Degiorgis - Lozano y Pascual" y expediente 350/05 caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia expte. 170/05 'C. O. c/ titular del Juzgado Civil N°25 Dr. Aón Lucas".

5º) Que ahora bien, de la lectura de las citadas actuaciones ha de notarse que, en el primero de los expedientes citados, este Consejo de la Magistratura dispuso mediante resolución plenaria N° 579/05 del 24 de noviembre del año 2005, la desestimación de la denuncia respecto de los integrantes de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Idéntico criterio a aquél que se adoptara respecto del restante expediente, mediante resolución plenaria N° 64/06 del día 2 de marzo del corriente año, respecto del doctor Lucas Aón.

6º) Que así, no se advierte de las copias obrantes en la presente causa, la "mala praxis", incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y encubrimiento que se le atribuye a los integrantes del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil, toda vez que los jueces actuaron conforme lo establecido por la normativa vigente, efectuando el informe fundado que el artículo 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas

Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación requiere. De hecho, ha sido este Consejo de la Magistratura quien, en definitiva, resolvió las denuncias esgrimidas por el señor O. J. Cappasso desestimándolas.

7º) Que, por lo demás, nada corresponde manifestar en relación a la reiteración por parte del presentante de su denuncia contra los integrantes de la Sala "L" de la Cámara Civil y contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25, toda vez que sus conductas ya han sido analizadas oportunamente por este Consejo de la Magistratura en oportunidad de efectuarse la remisión de las denuncias correspondientes.

La existencia de una misma realidad histórica, vinculada a una también inobjetable identidad subjetiva, constituyen la manifestación de un principio fundamental cuyo destino consiste en abstraer a cualquier persona de una simultánea o sucesiva persecución encaminada a examinar, un mismo hecho, con idéntico poder jurídico. Estos tres elementos, que se aúnan bajo el aforismo latino de ne bis in idem, son los que precisamente se encuentran presentes en el caso. Son los mismos magistrados, por una misma situación histórica, los que deben afrontar el poder de una misma institución que, en dos momentos diferentes, estaría ejerciendo una misma función.

Fácil será advertir en este expediente que, lejos de desempeñar misiones divergentes, la tarea que este órgano emprende en la presente causa, sienta su base exactamente sobre los mismos cimientos contenidos en los expedientes 349/05 y 350/05.

8º) Que bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el artículo 5º del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 80/06)- desestimar la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente

improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Diana B. Conti - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Nicolás Fernández - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Norberto Massoni - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).